

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-1-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD, DIRECCIÓN
GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió: **“SOLICITO COPIA EN DVD DE EL [sic] SEGMENTO DE ACTIVIDAD REGISTRADA EN LA CÁMARA DE SEGURIDAD INSTALADA EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE ACCESO A LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR DEL SEGMENTO TRANSCURRIDO DE LAS 13:30 A LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016”**; [sic] a la que le fue asignado el folio 0330000157416, y que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Trámite. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del **“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES**

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2017

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud, además se ordenó abrir el expediente UE-A/0371/2016.

III. Requerimiento de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/4015/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/4016/2016, de doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a los Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Seguridad, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas. En su momento, las instancias informaron lo conducente.

a) El Director General de Seguridad, mediante oficio DGS/0734/2016 de quince de diciembre del dos mil dieciséis, informó:

“... me permito informar a usted que, esta Dirección General de Seguridad no cuenta con la información solicitada por el peticionario, toda vez que el Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en la Paz, Baja California Sur, es quien tiene bajo su resguardo y control las cámaras de circuito cerrado de televisión, por lo que el mismo, funge como

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2017

administrador de la información que se almacena en el dispositivo de respaldo del C.C.T.V...”

b) El Director General de Casas de la Cultura Jurídica, por oficio DGCCJ-DNPE-Y-01-01-2017 de tres de enero del año en curso, respondió:

“... Sí existe bajo resguardo de esta área parte de la información solicitada, toda vez que únicamente se cuenta con el segmento de actividad del día 30 de noviembre de 2016, de las 2:00:16 a la [sic] 2:09:59 pm, captado por la cámara de seguridad de la sede mencionada; no obstante, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 20 y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no resulta posible proporcionar al peticionario la misma debido a que se encuentra prevista en una de las excepciones que establece la citada Ley, dado que se trata de información clasificada como confidencial. - - - Lo anterior se considera así, en virtud de que se trata de la videograbación de una cámara de seguridad instalada en la entrada principal de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz Baja California, en la que se capta la imagen de personas ajenas a esta institución que transitan por la vía pública, por lo tanto, contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0071/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de seis de enero del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario General de Acuerdo de esta

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2017

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del once de enero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de enero del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó la remisión del presente expediente al Secretario Jurídico de la Presidencia en su carácter de integrante del Comité de Transparencia, en seguimiento al Acuerdo General de Administración 1/2017, del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican diversas disposiciones de los Acuerdos Generales de Administración 04/2015, del veintiséis de agosto y 05/2015; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2017

de la Ley Federal, y 23, fracciones I y II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que, como fue referido en los antecedentes, su base se centra en la solicitud de la copia en “DVD” del segmento de actividad registrada en la cámara de seguridad instalada en la entrada principal de acceso a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur.

En respuesta, el Director General de Seguridad manifestó no poseer la información toda vez que el Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, es quien tenía bajo su resguardo y control las cámaras de seguridad, por su parte, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó que sí contaba con la información, relativa al segmento del día treinta de noviembre de las “2:00:16 a las 2:09:59 pm”, sin embargo no resultaba posible proporcionarla dado que se trata de información confidencial.

Pues bien, de lo hasta aquí narrado se tiene que respecto de lo solicitado, prevalecen distintas circunstancias en la respuesta del área involucrada que van desde la inexistencia de parte de la información, a su clasificación y que, en esa medida, exigirían un pronunciamiento concreto por parte de este Comité de Transparencia.

Sin embargo, las propias consideraciones que modularon el contenido de esas respuestas muestran, en cierta medida, la ausencia de razonamientos que lleven a tener por colmada la solicitud en todos sus extremos y, en consecuencia, a la posibilidad de obtener una solución en este momento, ya que no posibilitaron un exhaustivo pronunciamiento al respecto, lo que trae como consecuencia la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2017

ausencia de elementos suficientes para la emisión de una decisión total sobre el particular.

Tal conclusión se explica de la siguiente manera:

a) Inexistencia parcial. Como se mencionó, la solicitud de información alude al segmento de grabación de las 13:30 a las 15:30 horas del día citado, en decir un espacio de dos horas, siendo el caso que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó que sí contaba con la información, relativa al segmento del día treinta de noviembre de las “2:00:16 a las 2:09:59 pm”, lo que provoca falta de certeza en torno a la existencia de la totalidad de lo requerido.

En otras palabras, no se tiene certeza de i) cuál es la hora de inicio de la grabación con que se cuenta ya que cita “2:00:16, sin precisar “am” o “pm”, como si precisa en el horario de conclusión, luego ii) por ende pareciere que únicamente se tiene una grabación de cerca de diez minutos.

Aún más, de ser el caso que sólo se tenga cerca de diez minutos de grabación, el área requerida es omisa en determinar las causas de la inexistencia de la información solicitada, cuando en términos del artículo 139 de la Ley General, es menester tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, pero sobre todo en lo que importa al presente caso, deben señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

b) Determinación de clasificación confidencial. Por otra parte, se dijo que el área requerida para determinar como confidencial la información, mencionó que en la grabaciones “*se capta la imagen de personas ajenas a esta institución que transitan por la vía pública, por*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2017

lo tanto, contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables”.

No obstante lo anterior, para tener un panorama completo sobre la posible clasificación, se estima necesario contar con mayor grado de determinación, ya que si bien, se captan imágenes de personas ajenas a la institución, que como se dijo no se tiene certeza de si es un segmento de cerca diez minutos, tampoco se precisa si durante todo el periodo comprende únicamente la captación de imágenes de particulares o personas ajenas a la institución, o bien, si dentro del segmento existen apariciones de servidores públicos, o por otra parte, si se dan lapsos en los que no se tiene movimiento de persona alguna.

Todo lo anterior, invariablemente podría incidir en la conclusión del análisis exhaustivo a que está obligado este Comité y que por el momento no se encuentra completo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales **se requiere** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informe a este Comité de Transparencia, a partir de una búsqueda exhaustiva, si cuenta o no con la totalidad de la información solicitada (**SEGMENTO DE ACTIVIDAD REGISTRADA EN LA CÁMARA DE SEGURIDAD INSTALADA EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE ACCESO A LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR DEL SEGMENTO TRANSCURRIDO DE LAS 13:30 A LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016**), o en su defecto, exponga, de manera fundada y motivada, las razones de la inexistencia parcial; asimismo clarifique sobre la

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-1-2017**

clasificación de información tomando en consideración todo el contenido del segmento requerido.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en términos de las consideraciones adoptadas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-1-2017**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-1-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete. CONSTE.-